

***MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA  
CON EFECTO EN LA RECAUDACION  
INTRODUCIDAS EN EL  
PRIMER TRIMESTRE DE 2019***

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL  
SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA  
SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS  
MINISTERIO DE HACIENDA  
PRESIDENCIA DE LA NACION

## ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

**Director Nacional:** Lic. Guillermo Barris

**Director de Recursos Internos y Política Fiscal:** Lic. Marcelo Calissano

**Directora de Recursos del Sector Externo:** Cont. Carolina Moreira

**Asesora:** Cont. María Cristina Alvarez

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
• IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
• APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	3
• IMPUESTO SOBRE CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	6
• CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CRÉDITO Y/O FINANCIERAS, DE SEGUROS Y/O REASEGUROS.....	7
• IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	11
• IMPUESTOS INTERNOS.....	12
• IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO....	14
• DERECHOS DE IMPORTACIÓN .....	15
• DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	17
• MONOTRIBUTO.....	21
• LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	24
• REVALUO IMPOSITIVO.....	25
• REINTEGRO DE BIENES DE CAPITAL.....	27
• RÉGIMEN DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS.....	29
• REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	30

# IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO  
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 59      AÑO: 2019  
FECHA BOL. OF.: 21/01/2019

**Se establecen montos máximos a deducir por los conceptos indicados en los incisos b) y j) del artículo 81 de la Ley de impuesto.**

- **Incremento de los montos máximos deducibles anuales**

- *Seguros para casos de muerte y seguros mixtos -excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros -, en los cuales son deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro; como así también, las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro.*
- *Aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros.*
  - Período fiscal 2019: \$ 12.000.
  - Período fiscal 2020: \$ 18.000.
  - Período fiscal 2021: \$ 24.000.

El monto dispuesto para el período fiscal 2021 se ajustará según lo que establezca la Unidad de Valor Tributario.

Para el período fiscal 2018, deberá considerarse como monto máximo deducible en cada uno de los conceptos indicados, al que surja por aplicación del IPC.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 22/01/2019.

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL  
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4408      AÑO: 2019  
FECHA BOL. OF.: 30/01/2019

**Sistemas de tarjetas de crédito y/o compra. Régimen de retención por pagos a comerciantes, locadores y prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, compra, débito y/o pago. Propinas no incluidas en la base de cálculo de la retención. Modificación de la R.G. AFIP Nº 4011.**

- **No aplicación de la retención**

El régimen de retención por pagos efectuados a comerciantes, locadores y

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

prestadores de servicios, adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, compra, débito y/o pago, no resultará de aplicación respecto de los pagos que se efectúen a las Micro Empresas.

- **Determinación de la base de cálculo de la retención**

A los efectos del cálculo de la retención no se incluirá el importe adicionado voluntariamente por el comprador, locatario o prestatario del servicio, en agradecimiento por la atención brindada por el personal dependiente del sujeto pasivo de la retención - propinas, recompensas, gratificaciones o similares-.

La citada deducción no podrá superar el 15% del importe facturado por la operación que le dio origen.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 30/01/2019.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 128    **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 15/02/2019

**Cómputo total del importe de la detacción mensual vigente para el cálculo de las contribuciones, en concepto de remuneración bruta, para el sector primario agrícola y algunas actividades incluidas en el sector industrial. Título VI de la Ley Nº 27.430 y los Decretos Nros. 814/ 2001 y 1067/ 2018.**

- **Sector primario agrícola y algunas actividades incluidas en el sector industrial**

Se establece que los empleadores del sector primario agrícola y algunas actividades incluidas en el sector industrial aplicarán la detacción mensual en el cálculo de las contribuciones patronales por cada uno de los trabajadores, en concepto de remuneración bruta, computando el 100% del importe que corresponda en cada mes, respecto de los trabajadores que realicen tareas vinculadas a las siguientes actividades:

<b>Detalle de actividad</b>	<b>CLAE</b>
Cultivo de arroz.	011111
Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol (incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, ricino, sésamo, tung, etc.).	011299
Cultivo de papa, batata y mandioca.	011310
Cultivo de tomate.	011321
Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p. (incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.).	011329
Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.).	011331
Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, etc.).	011341
Cultivo de tabaco.	011400
Cultivo de algodón.	011501
Cultivo de vid para vinificar.	012110
Cultivo de uva de mesa.	012121
Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.).	012200
Cultivo de manzana y pera.	012311
Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (incluye membrillo, níspero, etc.).	012319
Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.).	012320

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Cultivo de frutas tropicales y subtropicales (incluye banana, ananá, mamón, palta, etc.).	012410
Cultivo de frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.).	012420
Cultivo de frutas n.c.p. (incluye kiwi, arándanos, mora, grosella, etc.).	012490
Cultivo de caña de azúcar.	012510
Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (incluye remolacha azucarera, etc.).	012590
Cultivo de frutos oleaginosos (incluye el cultivo de olivo, coco, palma, etc.).	012600
Cultivo de yerba mate.	012701
Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones.	012709
Cultivos perennes n.c.p.	012900
Producción de leche bovina (incluye la cría para la producción de leche de vaca y la producción de leche bubalina).	014610
Producción de huevos.	014820
Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos.	102001
Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados.	102003
Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	103011
Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	103012
Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (no incluye la elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% actividad 110492).	103020
Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.	103030
Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres (incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.).	103091
Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de frutas.	103099
Elaboración de aceite de oliva.	104012
Preparación de arroz.	106120
Elaboración de azúcar.	107200
Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	107912
Preparación de hojas de té.	107920
Elaboración de yerba mate.	107930
Elaboración de mosto.	110211
Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento).	110212

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas.	110290
Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p. (incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos " o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%), (no incluye a los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres - actividad 103020).	110492
Aserrado y cepillado de madera nativa.	161001
Aserrado y cepillado de madera implantada.	161002
Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	310010

- Extensión de la vigencia del beneficio a los sectores textil, de confección, de calzado y de marroquinería**

Se prorroga la vigencia del usufructo del beneficio de la detacción del cómputo del 100% de la remuneración bruta, del 31/12/2019 hasta el 31/12/2021.

- Vigencia**

La presente medida regirá a partir del día 16/02/2019 y el beneficio de la detacción del 100% del monto, de la remuneración bruta, del sector primario agrícola y de algunas actividades del industrial, surtirá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del día 01/03/2019 y hasta el 31/12/2021, ambas fechas inclusive.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION  
**ORGANISMO:** CONS.NAC.EMP.PROD.y el S.M.V.y M.

**NUMERO:** 1      **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 28/02/2019

**Se adelanta al mes de marzo de 2019 el valor establecido para el mes de junio de 2019, por la Resolución Nº 3/2018 del CNEPySMV yM, para la fijación del salario mínimo, vital y móvil para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo -Ley Nº 20.744-, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador.**

Se adelanta al mes de marzo de 2019 el valor fijado de \$ 12.500, de salario mínimo, vital y móvil, que se había establecido que rigiera a partir del mes de junio de 2019, para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo. Se fija en 62,50 por hora, para los trabajadores jornalizados.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial o con jornada reducida lo percibirán en su debida proporción.

# **IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS**

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 117    **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 08/02/2019

**Modificación de la exención sobre las cuentas utilizadas por los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y Fideicomisos Financieros. Sustitución del inciso c) del art. 10 del Anexo del Decreto N° 380/2001.**

## **• Modificación de exención**

Se otorga la exención en el impuesto a las cuentas utilizadas por los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que tengan por objeto financiar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. (MIPYMES).

Además, se amplía la exención a las cuentas empleadas por los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y Fideicomisos Financieros, siempre que:

- 1) las carteras de inversiones o los bienes fideicomitidos se constituyan con activos homogéneos que consistan en títulos valores públicos o privados o derechos crediticios provenientes de operaciones de financiación evidenciados en instrumentos públicos o privados, verificados como tales en su tipificación y valor por los organismos de control y
- 2) la totalidad de las cuotapartes o de los valores fiduciarios cuenten con oferta pública.

## **• Vigencia**

Las presentes disposiciones surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 09/02/2019.

# **CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CREDITO Y/O FINANCIERAS, DE SEGUROS Y/O REASEGUROS**

**TIPO DE NORMA:** LEY

**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.486 **AÑO:** 2018

**FECHA BOL. OF.:** 08/01/2019

**Creación de la Contribución extraordinaria sobre el Capital de Cooperativas y Mutuales de Ahorro, de Crédito y/o Financieras, de Seguros y/o Reaseguros.**

- Objeto**

Se crea una contribución extraordinaria, de carácter transitorio, sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro, de crédito y/o financieras y de seguros y/o reaseguros, que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que regirá por los 4 primeros ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2019.

- Sujetos obligados**

- Cooperativas regidas por la Ley de Cooperativas Nº 20.337.
- Mutuales reguladas por la Ley de Asociaciones Mutuales Nº 20.321, que tengan por objeto principal la realización de las actividades alcanzadas, cualquiera sea la modalidad que adopten para desarrollarlas.

- Sujetos excluidos**

- Mutuales que tengan por objeto principal la realización de actividades de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros y las ART-Mutual.

- Capital imponible**

El capital imponible de la presente contribución surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo computables, del país y del exterior, al cierre de cada período fiscal, valuados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contribución especial sobre el capital de las cooperativas Nº 23.427 y las que al respecto se establezca.

- Activo computable y no computable**

Los bienes del activo, se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la determinación del capital imponible de la contribución.  
No serán computables los bienes exentos.

- Prorrateo del pasivo**

El pasivo se deducirá del activo del siguiente modo:

## **CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CREDITO Y/O FINANCIERAS, DE SEGUROS Y/O REASEGUROS**

- a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución, el pasivo se deducirá íntegramente;
- b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables, el pasivo deberá deducirse en la misma proporción que corresponda a tales bienes.

- **Exenciones**

Estarán exentos de la contribución:

- a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - Ley N°19.640-;
- b) Las cuotas sociales de cooperativas y mutuales alcanzadas por la presente contribución;
- c) Las participaciones sociales y tenencias accionarias en el capital de otras sociedades controladas y/o vinculadas de carácter permanente;
- d) Los aportes efectuados con destino al Fondo para el Desarrollo Económico (FONDEP) - Ley N° 27.431-.
- e) Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fideicomisos creados en el marco del régimen de participación público-privada - Ley N° 27.328 -.
- f) Aportes en instituciones de capital emprendedor, inscritas en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE) - Ley N° 27.349 -;
- g) Securitización de hipotecas, entendida como la emisión de títulos valores a través de un vehículo cuyo respaldo está conformado por una cartera de préstamos con garantía hipotecaria de características similares;
- h) Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fondos de infraestructura;
- i) Los saldos por depósitos en cuentas de corresponsalía en el exterior.

- **Rubros no considerados como activo o pasivo**

No serán considerados como activo los saldos de cuotas suscritas pendientes de integración de los asociados.

No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha Ley.

## **CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CREDITO Y/O FINANCIERAS, DE SEGUROS Y/O REASEGUROS**

- **Deducciones del capital determinado**

Los contribuyentes deducirán del capital determinado, los siguientes conceptos, en la medida que no integren el pasivo computable:

- a) Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;
- b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los 5 meses de cerrado el ejercicio social;
- c) El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondiente al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial;
- d) El capital calculado de acuerdo con las disposiciones precedentes, no imponible, por un importe total de hasta \$ 50.000.000. Este monto será actualizado anualmente, a partir del período 2020 inclusive, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El importe total mencionado en el inciso d) no resultará de aplicación cuando se trate de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro, de crédito y/o financieras que no cuenten con el certificado que acredite su exención en el Impuesto a las Ganancias.

- **Alícuotas**

La contribución surgirá de aplicar sobre el capital imponible que exceda el mínimo actual de \$ 50.000.000 - art. 9º, inciso d) de la presente Ley -, la siguiente escala:

Capital imponible determinado que exceda el mínimo del artículo 9, inciso d) de la Ley		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	100.000.000, inclusive	0	3,00%	0
100.000.000	En adelante	3.000.000	4,00%	100.000.000

Los montos de la escala serán actualizados anualmente, a partir del período 2020 inclusive, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

## **CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CREDITO Y/O FINANCIERAS, DE SEGUROS Y/O REASEGUROS**

- Pago a cuenta en la contribución extraordinaria**

Las cooperativas podrán computar como pago a cuenta de este gravamen el importe que hubieran ingresado, por el mismo ejercicio, en concepto de la Contribución especial sobre el capital de las cooperativas - Ley Nº 23.427-.

- Aplicación supletoria**

Para los casos no previstos en esta Ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del título III de la Ley de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas - Ley Nº 23.427-.

- Límite de la contribución especial**

La contribución especial no podrá superar, en ningún caso, el 25% de los excedentes contables previa deducción del 50% de las sumas destinadas a cubrir el 5% al Fondo de acción asistencial y laboral y el otro 5% al Fondo de educación y capacitación cooperativa- incs. 2 y 3 del art. 42 de la Ley Nº 20.337-, como así también de la contribución especial con destino al Instituto Nacional de Acción Social del 1% de la cuota societaria - art. 9º de la Ley Nº 20.321- y de los resultados por tenencia en entidades sujetas al Impuesto a las Ganancias.

- No aplicación de exención**

A los efectos del presente gravamen no será de aplicación a esta contribución extraordinaria la exención relacionada con los bienes y actos de las asociaciones mutualistas - art. 29 Ley Nº 20.321-.

- Producido de la contribución extraordinaria**

El producido de la contribución extraordinaria para cooperativas y mutuales de ahorro, de crédito y/o financieras, de seguro y/o reaseguros se distribuirá con arreglo a las normas de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos Nº 23.548.

- Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigor a partir del día 08/01/2019.

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCIÓN GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

**NUMERO:** 4408    **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 30/01/2019

**Sistemas de tarjetas de crédito y/o compra. Régimen de retención por pagos a comerciantes, locadores y prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, compra, débito y/o pago. Propinas no incluidas en la base de cálculo de la retención. Modificación de la R.G. AFIP Nº 140.**

- **No aplicación de la retención**

El régimen de retención por pagos a comerciantes, locadores y prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, compra, débito y/o pago, no resultará de aplicación cuando se trate de comerciantes, locadores o prestadores de servicios, categorizados como Micro Empresas.

- **Determinación de la base de cálculo de la retención**

A los efectos del cálculo de la retención no se incluirá el importe adicionado voluntariamente por el comprador, locatario o prestatario del servicio, en agradecimiento por la atención brindada por el personal dependiente del sujeto pasivo de la retención - propinas, recompensas, gratificaciones o similares-.

La citada deducción no podrá superar el 15% del importe facturado por la operación que le dio origen.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 30/01/2019.

## IMPUESTOS INTERNOS

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 1      **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 03/01/2019

**Incremento de las bases imponibles a partir de las cuales se gravan las operaciones. Vehículos automóviles y motores (Ley Nº 24.674, arts. 38 incs. a), b) y d) y 39, Título II, Capítulo IX). Motociclos y velocípedos (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. c) y 39, Título II, Capítulo IX). Embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. e) y 39, Título II, Capítulo IX).**

Para el año 2019, se incrementan los valores a partir de los cuales las operaciones se encuentran alcanzadas, de acuerdo a lo siguiente:

- **Vehículos automóviles, chasis con motor y motores**

Desde el 01/01/2019 hasta el 31/05/2019, inclusive, se incrementa a \$ 1.400.000, el monto del precio de venta a partir del cual se gravan las operaciones, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, aplicado sobre los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas -excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares-, los preparados para acampar y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados.

- **Motociclos y velocípedos**

Desde el 01/01/2019 hasta el 31/12/2019 inclusive, se incrementa a \$ 380.000 el monto del precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones.

- **Embarcaciones para recreo o deportes y motores fuera de borda**

Desde el 01/01/2019 hasta el 31/05/2019, inclusive, se eleva a \$ 1.250.000 el monto del precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 04/01/2019.

Para los *vehículos automotores, motores y embarcaciones*, surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2019 y hasta el 31/05/2019, ambas fechas inclusive, sin perjuicio de la aplicación del importe actualizado que periódicamente se publique, para el caso que resultara mayor.

Para los *motociclos y velocípedos*, las referidas disposiciones surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2019 y hasta el 31/12/2019,

## **IMPUESTOS INTERNOS**

ambas fechas inclusive, sin perjuicio de la aplicación del importe actualizado que periódicamente se publique, para el caso que resultara mayor.

# IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: DECRETO  
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 167 AÑO: 2019  
FECHA BOL. OF.: 06/03/2019

**Disminución de los importes de los montos fijos actualizados en pesos por unidades de medida a los fines de determinar el impuesto. Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966.**

Se establece que el incremento en los montos del impuesto que resulte de comparar los valores actualizados al 30/09/2018 con los del 31/12/2018, surtirá efectos conforme al siguiente cronograma:

a) Para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 01/03/2019 y el 31/03/2019, ambas fechas inclusive: el incremento en los montos del impuesto será el que se detalla en la siguiente tabla:

Concepto	Incremento en \$	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,485	Litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,485	
c) Nafta virgen	0,485	
d) Gasolina natural o de pirólisis	0,485	
e) Solvente	0,485	
f) Aguarrás	0,485	
g) Gasoil	0,282	
h) Diésel oil	0,282	
i) Kerosene	0,282	

b) Para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 01/04/2019, inclusive: deberá considerarse el incremento total en los montos del impuesto.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 06/03/2019.

## DERECHOS DE IMPORTACION

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 81      **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 25/01/2019

**Reducción de alícuotas de derechos de motocicletas y ciertos vehículos incompletos, totalmente desarmados. Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).**

• **Reducción de derechos**

Se reduce al 0% el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) aplicable a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.):

<b>Posiciones arancelarias N.C.M.</b>	<b>Descripción</b>	<b>D.I.E. al 25/01/2019 %</b>	<b>D.I.E. desde al 26/01/2019 al 31/12/2023 %</b>
8711.10.00	Con motor de embolo ( pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> .	20	0
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> .	10	0
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm <sup>3</sup> .	10	0
8711.20.90	Los demás.	20	0
8711.30.00	Con motor de embolo ( pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500.	20	0
8711.40.00	Con motor de embolo ( pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800.	20	0
8711.60.00	Propulsadas con motor eléctrico.	20	0
8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a los 1.000 mc <sup>3</sup> .	35	0

El derecho de importación establecido será de aplicación únicamente para vehículos incompletos, totalmente desarmados.

Se contabilizarán como bienes importados todas las importaciones correspondientes a la partida 87.11 y a la posición arancelaria 8703.21.00, de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) exceptuando los vehículos de más de 250cc. en el caso de que éstos sean completos totalmente armados (CBU) o completos semidesarmados (SKD).

## DERECHOS DE IMPORTACION

- **Sujetos y condiciones**

Los sujetos comprendidos son los que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional para la fabricación de los bienes alcanzados y, que también, alcancen un valor agregado local mínimo para el conjunto de la actividad desarrollada, de acuerdo a los siguientes valores:

	Hasta el 31/12/2019	Desde el 1/1/2020 hasta el 31/12/2020	Desde el 1/1/2021 hasta el 31/12/2023
Valor Agregado Local Mínimo	5%	7%	9%

Además, cada modelo de bien que se importe deberá cumplir con un valor agregado local mínimo del 2%.

- **Adhesión**

Los sujetos interesados en adherirse al beneficio establecido, deberán notificarlo a la Autoridad de Aplicación en el plazo de 30 días previos a la fecha en la cual comenzarán a hacer uso efectivo de los mismos.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia desde 26/01/2019 hasta 31/12/2023.

# **DERECHOS DE EXPORTACION**

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 1201    **AÑO:** 2018  
**FECHA BOL. OF.:** 02/01/2019

**Gravabilidad de la exportación de servicios. Leyes Nº 27.467 y 22.415.**

- Determinación de los derechos y alícuotas sobre los servicios exportados**

Se fija desde el 01/01/2019 y hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% a la exportación de servicios realizados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

El derecho de exportación mencionado no podrá exceder de \$ 4 por cada dólar estadounidense del valor imponible determinado que, de aplicarse, ese límite se mantendrá en pesos hasta la cancelación de la obligación.

A los fines de determinar la aplicación del límite referido, el monto que arroje el derecho de exportación deberá expresarse en pesos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al que corresponda declarar la operación.

- Definición de prestación de servicios**

Se considera “prestación de servicios” cualquier locación y prestación realizada en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario.

- Ingreso de los derechos sobre la exportación de servicios**

Los derechos de exportación serán abonados dentro de los primeros 15 días hábiles del mes posterior a aquél de facturación de las operaciones respectivas. A esos efectos, deberá presentarse una declaración jurada.

Se considerará fecha de registro a aquella en la que corresponda realizar la citada declaración.

- Plazo de espera para el pago de los derechos sobre los servicios**

En el caso de tratarse de exportadores que en el año calendario inmediato anterior al de la fecha de la declaración jurada, hayan exportado servicios por menos de U\$S 2.000.000, se concederá un plazo de espera de 45 días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al vencimiento de la mencionada declaración jurada.

## DERECHOS DE EXPORTACION

- **Monto no imponible para las exportaciones de servicios de las Micro y Pequeñas Empresas**

Las exportaciones de servicios efectuadas por las Micro y Pequeñas Empresas, comenzarán a tributar el derecho establecido sobre el monto de exportaciones de prestaciones de servicios que en el año calendario exceda la suma acumulada de U\$S 600.000.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 01/01/2019 y surtirá efecto para las operaciones que sean prestadas y facturadas a partir de esa fecha, incluyendo las prestaciones que se realicen desde esta última y correspondan a contratos u operaciones que se hubieran iniciado con anterioridad.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCIÓN GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4400   **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 23/01/2019

**Determinación e ingreso de los derechos por exportación de prestaciones de servicios. Apartado 2, inciso c) del Art. 10 de la Ley Nº 22.415. Decreto Nº 1201/18.**

- **Determinación de los derechos sobre exportación de servicios**

El derecho de exportación a ingresar surgirá de la comparación de los montos correspondientes a los conceptos DEpL y L.

Para ello, se deberán considerar los siguientes algoritmos:

- a)  $Tp = VI \times 0,12$
- b)  $DEpL = Tp \times Tc$
- c)  $L = VI \times Da$

Donde:

$Tp$  = Derechos de exportación de servicios

$DEpL$  = Derechos de exportación en pesos determinados a los fines de comparar con L

$Tc$  = tipo de cambio vendedor divisa del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario anterior al de la fecha de registro de la declaración jurada

$VI$  = Valor imponible -importe total del comprobante electrónico emitido- en dólares estadounidenses

$L$  = Valor límite

$Da$  = \$ 4 por cada dólar estadounidense

De la comparación entre  $DEpL$  y L, se aplica L si es menor o igual a  $DEpL$ . Caso contrario se aplicará  $Tp$  al tipo de cambio vendedor divisa del Banco de la Nación

## **DERECHOS DE EXPORTACION**

Argentina vigente al cierre del día hábil cambiario anterior a la fecha del pago.

El registro de la declaración jurada se efectuará -en forma sistemática- el último día de cada mes calendario y estará disponible para ser conformada y presentada entre los días hábiles 10 y 15 del mes inmediato siguiente al respectivo período mensual.

- **Ingreso de los derechos sobre la exportación de servicios**

El ingreso del monto resultante deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles del mes inmediato siguiente al registro de la declaración jurada, a cuyo efecto se utilizarán los siguientes códigos:

- Impuesto: 2091
- Concepto: 800
- Subconcepto: 800

- **Imposibilidad de compensación del derecho de exportación sobre los servicios**

El monto del derecho de exportación no podrá compensarse, excepto con créditos originados en el propio derecho, ni cancelarse mediante los planes de facilidades de pago.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 23/01/2019.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 94      **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 31/01/2019

**Reducción de la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable a los objetos de arte o colección y antigüedades de más de cien años, que clasifican en las partidas 97.01 a 97.06 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), indicadas en el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17.**

Se reduce del 5% al 0% la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable a los objetos de arte o colección y antigüedades de más de cien años, que clasifican en las partidas 97.01 a 97.06 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), indicadas en el citado Anexo XIII del Decreto N° 1126/17, manteniéndose el Derecho de Exportación (D.E.) transitorio, establecido por el Decreto N° 793/2018.

En consecuencia, se eliminan del Anexo XIII del Decreto N° 1126/2017 las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9701.10.00; 9701.90.00; 9702.00.00; 9703.00.00; 9704.00.00; 9705.00.00 y 9706.00.00, las que tributarán una alícuota en concepto de Derecho de Exportación (D.E.) del 0% con más el

## **DERECHOS DE EXPORTACION**

derecho del 12% que no podrá exceder los \$ 3 por dólar estadounidense del valor imponible.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 01/02/2019.

# MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL  
ORGANISMO: AFIP

NUMERO: 4434 AÑO: 2019  
FECHA BOL. OF.: 01/03/2019

**Régimen de retención. Régimen Simplificado Especial para Pequeños Productores Agrarios de Tabaco, Caña de Azúcar, Yerba Mate y Té. Ley Nº 27.470.**

- **Régimen de retención para el ingreso de las cotizaciones**

Se establece un régimen de retención en el marco del Régimen Simplificado Especial para Pequeños Productores Agrarios de Tabaco, Caña de Azúcar, Yerba Mate y Té, que desarrollen exclusivamente actividades primarias y en el cual, los mismos, de optar por el régimen, se encontrarán exentos de ingresar el impuesto integrado, debiendo abonar, exclusivamente, las cotizaciones previsionales al 50% por los aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Sistema Nacional del Seguro de Salud y, de corresponder al Régimen Nacional de Obras Sociales.

- **Agentes de retención**

Actuarán como agentes de retención, los siguientes sujetos que efectúen la adquisición de los productos agrícolas a los pequeños productores agrarios adheridos al Régimen Simplificado Especial:

- a) El Estado Nacional, los estados provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus organismos dependientes, sociedades y/o empresas, y
- b) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios u otros intermediarios que revistan el carácter de responsables inscriptos ante el Impuesto al Valor Agregado.

- **Agentes de retención excluidos**

Se encuentran excluidos de actuar como agentes de retención las personas humanas -acopiadores, cooperativas, consignatarios u otros intermediarios- que revistan el carácter de responsables inscriptos ante el Impuesto al Valor Agregado, que adquieran los productos primarios en carácter de consumidores finales.

- **Sujetos pasibles de retención**

Serán sujetos pasibles de retención todos los pequeños productores agrarios adheridos al Régimen Simplificado Especial.

## MONOTRIBUTO

- **Alícuota de la retención**

El importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar la alícuota del 5% sobre el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detacción que por cualquier concepto lo disminuya.

- **Ingreso de las retenciones**

Los agentes de retención ingresarán el saldo resultante de las mismas, conforme al Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE).

Los importes de las retenciones sufridas por el pequeño productor agrario, que hayan sido ingresados por su agente de retención, serán imputados por la AFIP para la cancelación de las cotizaciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Sistema Nacional del Seguro de Salud y, de corresponder al Régimen Nacional de Obras Sociales por los integrantes del grupo familiar primario incorporados en calidad de adherentes del pequeño productor agrario, correspondientes a los meses transcurridos del año calendario en que se efectuaron las retenciones, comenzando por el más antiguo.

En caso de resultar insuficiente el monto de las retenciones practicadas a fin de cancelar las cotizaciones mencionadas, el día 20 del mes de enero inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario, el pequeño productor agrario deberá ingresar el saldo remanente.

En caso de resultar un saldo a favor del pequeño productor agrario originado por retenciones sufridas en exceso, el mismo podrá aplicarse a la cancelación de las obligaciones correspondientes a períodos siguientes.

- **Adhesión**

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social y los comprendidos en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, que al 01/01/2019, hubiesen declarado como actividad principal alguna de las previstas podrán, hasta el 31/03/2019, adherir en forma retroactiva desde la fecha aludida en primer término al Régimen Simplificado Especial.

Los pequeños productores agrarios mencionados que, como sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), hubieran abonado obligaciones correspondientes al período fiscal 2019 con anterioridad al 12/03/2019, podrán imputar dichos pagos a la cancelación del saldo remanente correspondiente a las cotizaciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Sistema Nacional del Seguro de Salud y, de corresponder al Régimen Nacional de Obras Sociales por los integrantes del grupo familiar primario incorporados en calidad de adherentes del pequeño productor agrario, no cubierto por el monto de las retenciones sufridas en el referido período fiscal.

## **MONOTRIBUTO**

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 12/03/2019.

# **LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCIÓN GENERAL  
**ORGANISMO:** MINISTERIO DE HACIENDA

**NUMERO:** 50      **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 12/02/2019

**Aumento de las tasas mensuales de interés resarcitorio y punitorio sobre deudas aplicadas por la AFIP. Leyes Nros. 11.683 y 22.415.**

- **Aumento de la tasa de interés resarcitorio**

La tasa de interés resarcitorio mensual, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a 1,2 veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a 180 días del Banco de la Nación Argentina vigente el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Desde el 01/03/2019 y hasta el 31/03/2019, la mencionada tasa será del 4,5% mensual. Con posterioridad, será publicada al inicio de cada trimestre calendario en el sitio web (<http://www.afip.gob.ar>).

- **Aumento de la tasa de interés punitorio**

La tasa de interés punitorio mensual, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a 1,5 veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a 180 días del Banco de la Nación Argentina vigente el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Desde el 01/03/2019 y hasta el 31/03/2019, la mencionada tasa será del 5,6% mensual. Con posterioridad, será publicada al inicio de cada trimestre calendario en el sitio web (<http://www.afip.gob.ar>).

- **Deudas anteriores**

Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes del 01/03/2019, se deberán aplicar las tasas de los regímenes vigentes en cada período.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/03/2019 y surtirán efectos desde el 01/04/2019.

## REVALUO IMPOSITIVO

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 143    **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 22/02/2019

**Se prorroga por 1 mes el plazo para ejercer la opción del revalúo impositivo. Modificación del Decreto N° 353/2018. Capítulo I Título X de la Ley N° 27.430.**

En el marco del régimen optativo de revalúo impositivo que prevé la creación de un impuesto especial, aplicable sobre la diferencia entre el valor de la totalidad de los bienes revaluados y el valor impositivo determinado, se prorroga por 1 mes el plazo para ejercer la opción del revalúo, estableciéndose que la misma se podrá ejercer hasta el último día hábil del décimo tercer mes calendario posterior al período de la opción.

- **Vigencia**

La presente normativa entrará en vigencia el día 23/02/2019.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCIÓN GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

**NÚMERO:** 4429    **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 27/02/2019

**Nuevo cronograma de vencimientos para ejercer la opción del revalúo impositivo. Capítulo 1 del Título X de la Ley N° 27.430, Decretos Nros. 353/2018 y 143/2019 y R. G. N° 4249.**

- **Nuevos vencimientos para ejercer la opción del revalúo**

Con motivo de la prórroga de un mes a los efectos de ejercer la opción del revalúo impositivo de los bienes afectados a la generación de ganancia gravada de fuente argentina, que tuvieren las personas humanas, las sucesiones indivisas y las sociedades y empresas, residentes en el país, se establece un nuevo cronograma de vencimientos para ejercer la mencionada opción, según el mes en que se produzca el cierre del ejercicio o año fiscal del sujeto, de acuerdo a lo siguiente:

## REVALUO IMPOSITIVO

CIERRE DEL EJERCICIO O AÑO FISCAL	VENCIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA OPCION
DICIEMBRE 2017	29/03/2019
ENERO 2018	30/04/2019
FEBRERO 2018	31/05/2019
MARZO 2018	31/05/2019
ABRIL 2018	31/05/2019
MAYO 2018	28/06/2019
JUNIO 2018	31/07/2019
JULIO 2018	30/08/2019
AGOSTO 2018	30/09/2019
SEPTIEMBRE 2018	31/10/2019
OCTUBRE 2018	29/11/2019
NOVIEMBRE 2018	31/12/2019

- **Planes de facilidades de pago**

Las cuotas de los planes de facilidades de pago para el ingreso del impuesto especial, cuya adhesión hubiera quedado formalizada en el mes de febrero de 2019 vencerán, con carácter de excepción, a partir del mes de abril de 2019, inclusive.

## REINTEGRO DE BIENES DE CAPITAL

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 196    **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 15/03/2019

**Prórroga de la vigencia y modificaciones en la magnitud de los beneficios del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, previsto por el Decretos Nros. 379/2001 y 594/2004.**

Se prorroga desde el 01/01/2019 y hasta el 31/12/2019, inclusive, la vigencia del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, que dispone la obtención de un bono de crédito fiscal transferible para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente a un porcentual de las ventas efectuadas, siempre que los bienes se encuentren clasificados dentro del listado que se establece en el presente decreto.

El bono de crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de impuestos nacionales y el cálculo del mismo se realizará conforme el siguiente esquema:

- a) Para las solicitudes de emisión de bonos fiscales por facturas emitidas desde el 01/01/2019, inclusive, el beneficio a otorgarse será equivalente al 50% del valor que resulte de la sumatoria de los siguientes componentes aplicables al valor de los bienes de capital alcanzados por el presente Régimen:
  - I) 6 % del importe resultante de detraer del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un Derecho de Importación del 0 %.
  - II) 8 % del importe resultante de detraer del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes referenciado en el apartado anterior y el valor de los insumos, partes o componentes que hubieren sido nacionalizados con un Derecho de Importación superior a 0 %.
- b) Para las solicitudes de emisión de bonos fiscales por facturas emitidas hasta el 31/12/2018, cuyas presentaciones se formalicen hasta el 31/03/2019 el beneficio a otorgarse será el equivalente al 80 % del valor que resulte de la sumatoria de los componentes I y II previstos en el inciso a).
- c) Para las solicitudes de emisión de bonos fiscales por parte de empresas calificadas como Micro, Pequeñas o Medianas, respecto de facturas emitidas desde el 01/12/2019, inclusive, cuyas presentaciones se formalicen hasta el 31/03/2020 el beneficio a otorgarse será el equivalente al 60 % del valor que resulte de la sumatoria de los componentes I y II previstos en el inciso a).
- d) Adicionalmente, el beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los incisos a) ó c), según corresponda, podrá ser incrementado hasta en un 15 % de su cuantía, en la medida que los beneficiarios acrediten, con cada solicitud, la

## **REINTEGRO DE BIENES DE CAPITAL**

realización de inversiones destinadas a la mejora de la productividad, la calidad y la innovación en procesos y productos.

A tales efectos, podrán computarse hasta un equivalente al 70 % del valor de las inversiones realizadas en innovación, investigación y desarrollo tecnológico, a partir del día 01/01/2019 y, debidamente acreditadas, las cuales deberán encontrarse asociadas a proyectos y servicios tecnológicos desarrollados por Unidades de Vinculación Tecnológica (UVT) habilitadas - Ley N° 23.877-, u organismos o entidades inscriptos en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT)- Ley N° 25.613-, que acrediten capacidades técnicas vinculadas al desarrollo de la actividad sectorial.

Los sujetos beneficiarios podrán solicitar la emisión del bono fiscal hasta el 31/03/2020. Serán elegibles aquellas operaciones de venta de los bienes de capital abarcados por el presente Régimen, en la medida que las facturas correspondientes hayan sido emitidas por el beneficiario hasta el 31/12/2019, inclusive, y las mismas no cuenten con más de 1 año de emisión.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/01/2019.

## **REGIMEN DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS**

**TIPO DE NORMA:** LEY

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.487 **AÑO:** 2019

**FECHA BOL. OF.:** 04/01/2019

### **Art. 18. Prórroga de la vigencia de los beneficios impositivos de la Ley N° 25.080.**

Se prorroga la vigencia de los beneficios impositivos establecidos en el presente régimen, por el término de 10 años contados a partir del 15/01/2019.

## **REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** AFIP

**NUMERO:** 4431    **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 28/02/2019

**Régimen de facilidades de pago permanente establecido por la Rs. Gs. AFIP Nros. 4268 y 4346. Adecuaciones normativas.**

En el marco del régimen de facilidades de pago de carácter permanente que permite regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas, se formulan las siguientes adecuaciones:

- Inclusión de deudas**

Se permiten incluir las obligaciones vencidas o con vencimiento de pago en el mismo mes de la presentación del plan.

- Tasa de interés de financiamiento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1-**

En cuanto a las tasas de interés de financiamiento de los planes de facilidades de pago correspondientes a las "Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1- no podrán superar el 3% efectivo mensual.

- Sustitución del Anexo de la Resolución General Nº 4268, para las Micro y pequeñas empresas**

# REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

## CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN

Tipo de deuda	Perfil del cumplimiento	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas	Tasa efectiva mensual de financiamiento	Vigencia transitoria	
				Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal electrónico para depósitos a Plazo Fijo en Pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas
General (1)	I	6	8	1%	6 planes (desde el 01/12/2018 al 31/05/2019)	–
	II	4	6	2%		–
	III	2	4	3%		–
Zona de emergencia y/o desastre (2)	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto aportes personales de empleados en relación de dependencia) de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	–	48	1%	–
		II	–	48	2%	–
		III	–	48	3%	–
	Deudas por aportes personales de trabajadores en relación de dependencia de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	–	24	1%	–
		II	–	24	2%	–
		III	–	24	3%	–
	Deuda por percepciones y retenciones impositivas de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	–	6	1%	–
		II	–	6	2%	–
		III	–	6	3%	–

## REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

Tipo de deuda	Perfil del cumplimiento	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas	Tasa efectiva mensual de financiamiento	Vigencia transitoria	
				Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal electrónico para depósitos a Plazo Fijo en Pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas
DACIÓN EN PAGO (3)	I	–	12	1%	–	–
	II	–	12	2%	–	–
	III	–	12	3%	–	–
AUTÓNOMOS Y RÉGIMEN SIMPLIFICADO (4)	I	–	20	1%	–	–
	II	–	20	2%	–	–
	III	–	20	3%	–	–
ADUANERA (5)	I	–	18	1%	–	–
	II	–	18	2%	–	–
	III	–	18	3%	–	–
GESTIÓN JUDICIAL (6)	I	6	12	1%	6 planes (desde el 01/12/2018 al 31/05/2019)	–
	II	4	12	2%		–
	III	2	12	3%		–
AJUSTE DE FISCALIZACIÓN (7)	I	–	12	2%	–	24 cuotas (desde el 01/12/2018 al 31/03/2019)
	II				–	
	III				–	

(1) Deuda impositiva y de los recursos de la Seguridad Social, incluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia.

Será de 4 la cantidad máxima de cuotas para los planes que incluyan obligaciones del impuesto al valor agregado y/o de los Recursos de la Seguridad Social - Empleadores (aportes y contribuciones), cuya declaración jurada haya sido presentada a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento general fijado del período de que se trate.

Lo indicado resultará de aplicación respecto de las declaraciones juradas correspondientes al período fiscal o período devengado febrero de 2019 y siguientes.

(2) Están comprendidos los sujetos alcanzados por la Ley Nº 26.509 y la Resolución General Nº 2723 referidos a emergencia agropecuaria, como también los responsables alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por la AFIP, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral".

Solo se podrán incluir obligaciones vencidas hasta el cese de la vigencia de la caracterización, siempre que esta fecha hubiera operado dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la adhesión.

Se podrá realizar la presentación de hasta 1 plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

## **REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

- (3) Deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social, excluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia a cargo de contribuyentes que hubieran adherido a planes de dación en pago de espacios publicitarios, vencida hasta el 31/12/2015 (Dto.Nº 852/2014 y su modificatoria). Se podrá realizar la presentación de hasta 1 plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.
- (4) Se podrá realizar la presentación de hasta 1 plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.
- (5) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para las infracciones. Se podrá realizar la presentación de hasta un 1 plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.
- (6) Deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia. Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones.
- (7) Ajustes y/o multas formales y materiales resultantes de la actividad fiscalizadora, conformados, incluidas percepciones y retenciones impositivas o aportes personales, así como determinaciones de oficio por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia, retenciones y percepciones. Las multas formales y materiales recurridas no podrán incluirse en este tipo de plan, siendo factible incluirlas en planes de tipo general o de gestión judicial.  
Se podrá realizar la presentación de hasta un 1 plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.  
No podrán incluirse en este plan las deudas susceptibles de ser canceladas mediante el régimen de regularización de deudas generadas en la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

- **Extensión del plazo de acogimiento**

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1-, podrán regularizar sus obligaciones por tipo de deuda general y en gestión judicial con carácter transitorio, desde el 01/12/2018 hasta el 31/05/2019, ambas fechas inclusive, mediante la cantidad máxima de 6 planes de facilidades.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 01/03/2019.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4434    **AÑO:** 2019  
**FECHA BOL. OF.:** 01/03/2019

**Régimen de facilidades de pago por obligaciones en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Ley Nº 11.683.**

- **Sujetos y conceptos alcanzados**

Se establece un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema informático

## **REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

“MIS FACILIDADES”, exclusivamente respecto de las deudas por obligaciones impositivas que se encuentren en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación, aplicable para saldar las aludidas deudas con más sus intereses, actualizaciones y multas.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

- **Condición para la adhesión**

Será condición necesaria para adherir al presente régimen, que el contribuyente y/o responsable se allane incondicionalmente a la pretensión del Fisco y en consecuencia desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, con relación a las obligaciones a cancelar mediante el plan de facilidades, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

- **Fecha para el acogimiento**

El presente régimen de facilidades de pago podrá presentarse desde el día 02/03/2019 y hasta el día 30/06/2019, ambas fechas inclusive.

- **Exclusiones subjetivas**

Se encuentran excluidos del presente régimen:

- a) Los delitos previstos en el Código Aduanero, por la Ley Penal Tributaria y Previsional y el Régimen Penal Tributario, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio.
- b) Los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, incluidas las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren procesados por los mencionados delitos comunes.

- **Exclusiones objetivas**

- a) Las obligaciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las Micro y Pequeñas Empresas para la cancelación del saldo resultante de la declaración jurada del impuesto en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente.
- b) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por:
  1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país.

## **REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

2. Prestaciones de servicios digitales.
  3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto.
- c) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas.
  - d) El Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, sus intereses - resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios.
  - e) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos, el Gas Natural y al Dióxido de Carbono, el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado y el Fondo Hídrico de Infraestructura.
  - f) Las retenciones y percepciones por cualquier concepto, practicadas o no.
  - g) Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

- **Requisitos**

A los fines de acogerse al plan de facilidades de pago los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas, por período fiscal y establecimiento a regularizar, con anterioridad a la solicitud de adhesión al régimen, en caso de corresponder.

- **Solicitud de adhesión**

Para adherir a los planes de facilidades de pago se deberá consolidar la deuda y efectuar el pago a cuenta.

- **Características del plan de facilidades de pago**

- a) Tendrá un pago a cuenta que será equivalente al 10% del monto total consolidado y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = M \times 10\%$$

Donde:

M = Deuda consolidada

P = Monto del Pago a cuenta

- b) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de la cancelación del pago a cuenta.
- c) Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas, y se calcularán por el sistema alemán, conforme a la siguiente

## REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

fórmula:

### 1. Primera cuota

$$C = (D * I * d / 3000) + K$$

Donde:

C = es el importe de la cuota a pagar al vencimiento (día 16 del mes siguiente a la consolidación del plan)

D = Monto de la deuda a cancelar en cuotas (deuda consolidada "M" menos pago a cuenta "P").

I = es la tasa de interés de financiamiento

d = son los días desde la fecha de consolidación del plan hasta el vencimiento de esta primera cuota (día 16 del mes siguiente a la consolidación)

K = Importe capital de la cuota a calcular (monto de la deuda a cancelar en cuotas "D" dividido la cantidad de cuotas solicitadas)

### 2. Cuotas restantes

$$C = (S * I * d / 3000) + K$$

Donde:

C = es el importe de la cuota a pagar al vencimiento (día 16 del mes siguiente a la cuota anterior)

S = es el saldo de capital del plan (monto consolidado del plan "M" menos pago a cuenta "P" menos sumatoria del importe capital de las cuotas anteriores a la que está calculando)

I = es la tasa de interés de financiamiento

d = son los días sobre los que se calcula el interés (30 días, correspondientes al período entre la cuota del mes en curso y la anterior).

K = Importe capital de la cuota a calcular (monto de la deuda a cancelar en cuotas "D" dividido la cantidad de cuotas solicitadas).

- d) El monto del pago a cuenta y de cada cuota (en lo referido al componente capital) deberá ser igual o superior a \$ 1.000.
- e) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será hasta 60.
- f) La tasa de interés de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:
  - 1. La tasa será fija y mensual para las cuotas de los meses de abril a septiembre de 2019, utilizando la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior a la consolidación, más un 5% nominal anual.
  - 2. La tasa será variable y trimestral -considerando trimestres calendario- para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2019 y posteriores, utilizando la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República

## **REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del trimestre calendario, más un 5% nominal anual.

- **Ingreso de las cuotas**

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión. Por tal motivo, el contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos.

Dicha rehabilitación no obstará a la caducidad del plan en caso de verificarse alguna de las causales previstas.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

- **Cancelación anticipada**

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

- **Caducidad: causa y efectos**

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna cuando se produzcan alguna de las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 30 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- b) Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los 30 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

## **REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

- **Beneficio**

La cancelación de las deudas en los términos del régimen de facilidades de pago que se implementa, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social. La anulación del plan, el decaimiento o la caducidad por cualquiera de las causales previstas, determinará la pérdida del beneficio indicado.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 02/03/2019.